

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO
ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 12 de mayo de 2006 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por Unión Regional de CC.OO. de La Rioja, en relación al proceso electoral seguido en la empresa X.

SEGUNDO. En su escrito de impugnación, solicitaba que se declarara "*la nulidad de todo el proceso electoral, desde la constitución de la mesa, y de todos los actos posteriores incluida la votación*".

TERCERO. Con fecha 26 de mayo de 2006 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en la correspondiente acta.

CUARTO. Abierto el acto, concedida la palabra a las diferentes partes presentes, se realizaron las manifestaciones y se propusieron las pruebas que constan en el acta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 3 de abril de 2006 por parte del Sindicato Unión General de Trabajadores se promovieron elecciones en la empresa X consignándose como dirección de Centro de Trabajo, Calahorra, Termino Y.

SEGUNDO. Con fecha 3 de mayo se constituye la Mesa electoral indicándose como dirección del Centro de Trabajo, Calahorra, Avenida Z.

TERCERO. Con fecha 4 de mayo se celebraron elecciones expresándose como Centro de Trabajo el que acabamos de indicar.

En el acta se escrutinio se consigna idéntico dato.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Por la representación del Sindicato UGT se alegó en el acto de vista la excepción de inadecuación de procedimiento al considerar que lo impugnado es el preaviso electoral.

Dejando al margen el criterio que hemos podido mantener a este respecto, consideramos que -tal y como afirma el Sindicato impugnante- no estamos, verdaderamente, ante una impugnación del preaviso electoral. En realidad lo que se está combatiendo es la forma en que se ha desarrollado todo el proceso.

Y desde este punto de vista concluimos que la presente impugnación si entra dentro de las competencias arbitrales de acuerdo con lo expresado tanto en el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores como, mas específicamente, en el artículo 29.2 del Real Decreto 1844/94.

Así, al menos podría invocarse la causa a) del citado precepto basada en la *"existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado"*.

SEGUNDO. En cuanto al fondo del asunto nos encontramos en realidad, exclusivamente, ante una cuestión de orden práctico: determinar si verdaderamente, el Sindicato impugnante tuvo o pudo tener cabal conocimiento del desarrollo del proceso electoral.

a) De la prueba obrante en autos deducimos lo siguiente:

- X es una entidad cuyo domicilio social se ubica en Logroño, calle W.

- Nadie discute que tiene oficina abierta o centro de trabajo en Calahorra.
- La propia empresa ha certificado que dicho Centro de Calahorra se ubica en el término Y.
- En el preaviso electoral se hizo constar esta dirección.
- Al parecer en ese lugar existe un almacén donde se encuentra toda la maquinaria y vehículos de la empresa.
- En el presente proceso electoral también acudió un representante del Sindicato USO.
- La votación, se realizó en Avenida Z, de Calahorra.

b) Así las cosas parece acreditado que efectivamente el Centro de Trabajo en Calahorra de X se ubica en el término Y.

Por tanto en el lugar donde efectivamente se vino desarrollando el preciso electoral.

El Sindicato impugnante en sus hechos segundo y tercero de su escrito de impugnación manifiesta que intentó personarse en el domicilio de la empresa sin conseguirlo.

Al margen de tal manifestación, no presenta prueba acreditándolo. Por contra de la documentación obrante se desprende que no resultaba muy complicado localizar el centro de trabajo de la empresa en Calahorra.

c) Es cierto que el acto físico de la votación no se realizó en el término Y sino en una oficina de Calahorra que, al parecer, contaba con mejores medios materiales.

Esta circunstancia no invalida, sin embargo, el desarrollo del proceso electoral.

Aún cuando el artículo 75.1 del Estatuto de los Trabajadores indica que el acto de votación se efectuará en el centro o lugar de trabajo nada impide que atendiendo a razones puntuales se pueda celebrar su otro lugar de la misma localidad y con mejores medios y comodidades. No se vulnera por ello ninguna garantía del proceso electoral.

d) En conclusión no se aprecian en la presente impugnación motivos para declarar la nulidad del proceso electoral.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar lo siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación presentada por la Unión Regional de CC.OO. de La Rioja en relación al proceso electoral seguido en la empresa X.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a ocho de junio de dos mil seis.